

RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-00[]-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “(...) [e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “(...) [l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 ídem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “(...) [l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el número 5 ídem le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “(...) [e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el octavo inciso del artículo 4 de la LOPDP define a los datos crediticios como aquella información integrada por el “(...) comportamiento económico de personas naturales, para analizar su capacidad financiera”;

Que el artículo 28 de la LOPDP establece la legitimidad y licitud para el tratamiento de los “(...) datos destinados a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por

el acreedor. Tales datos pueden ser utilizados solamente para esa finalidad de análisis y no serán comunicados o difundidos, ni podrán tener cualquier finalidad secundaria.

La protección de datos personales crediticios se sujetará a lo previsto en la presente Ley, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada por la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán comunicarse los datos crediticios relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial una vez transcurridos cinco años desde que la obligación a la que se refieran se haya hecho exigible.”;

Que el artículo 29 de la LOPDP prevé en el ejercicio de derechos de los titulares de datos crediticios lo siguiente: “(...) 1. [s]in perjuicio de los derechos reconocidos en esta Ley, los Titulares de Datos Crediticios tienen los siguientes derechos: a) [a]cceder de forma personal a la información de la cual son titulares; b) [q]ue el reporte de crédito permita conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio; y, c) [q]ue las fuentes de información actualicen, rectifiquen o eliminen, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

2. [s]obre el derecho de acceso por el Titular del Dato Crediticio, éste será gratuito, cuantas veces lo requiera, respecto de la información que sobre sí mismos esté registrada ante los prestadores de servicios de referencia crediticia y a través de los siguientes mecanismos: a) Observación directa a través de pantallas que los prestadores del servicio de referencia crediticia pondrán a disposición de dichos titulares; y, b) Entrega de impresiones de los reportes que a fin de que el Titular del Dato Crediticio compruebe la veracidad y exactitud de su contenido, sin que pueda ser utilizado con fines crediticios o comerciales.

3. [s]obre los derechos de actualización, rectificación o eliminación, el Titular del Dato Crediticio podrá exigir estos derechos frente a las fuentes de información mediante solicitud escrita. Las fuentes de información, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud, deberán resolverla admitiéndola o rechazándola motivadamente. El Titular del Dato Crediticio tiene derecho a solicitar a los prestadores del servicio de referencias crediticias que, en tanto se sigue el proceso de revisión, señalen en los reportes de crédito que emitan, que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular.”;

Que el artículo 18 del Reglamento General de la LOPDP establece la licitud del tratamiento de datos personales conforme con lo dispuesto en la Ley, para lo relativo a “(...) informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones comerciales o crediticias. La Junta de Política y Regulación Financiera, como organismo de regulación, y la Superintendencia de Bancos, como organismo de control, regularán la protección de los datos crediticios, en el ámbito de sus competencias.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero regula el servicio de referencias crediticias y establece que este permite identificar adecuadamente a una persona y evaluar, entre otros aspectos, su riesgo crediticio, nivel de endeudamiento, solvencia económica y capacidad de pago, así como las condiciones aplicables a la utilización de la

información destinada a dichas finalidades todo esto en cumplimiento de la LOPDP, su Reglamento General y demás normativa secundaria emitida por la SPDP ;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional;

Que mediante resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R, expedida el 30 de diciembre de 2025, en la cual se aprobó el PRI 2026, y en informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0102, reformado mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0035 suscrito el 22 de mayo del 2026, se determinó la necesidad de emitir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios**, conforme con lo previsto en los artículos 7, 18 y 28 de la LOPDP y en el artículo 18 del Reglamento General de la LOPDP;

Que, mediante resolución N° SPDP-SPD-2026-0030-R del 22 de julio del 2026, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó y expidió la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“Codificación”).

Que, en el artículo 1 de la Codificación la SPDP declara que *“se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias”*.

Que, en el número 12.1.3.2. de la Codificación se ha previsto, como una de las atribuciones de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) la de *“[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la SPDP, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en la LOPDP y su Reglamento General”*.

Que, en el número 12.1.3.3. de esa misma Codificación, se le atribuye a la IRD la responsabilidad de *“[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”*.

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 7 de septiembre se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud del apartado 1.1. de la mencionada resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R, le fueron delegadas al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales

la competencia para “[p]roponer normativa regulatoria en materia de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales”

Que la IRD, mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-00[**] de [**] de [*****] del 2026, justificó la pertinencia de emitir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios**, con el fin de establecer lineamientos y garantías aplicables al tratamiento de datos personales crediticios, particularmente respecto del ejercicio de los derechos de sus titulares, las bases de legitimación para su tratamiento, la utilización de información proveniente de fuentes de acceso público, los límites temporales aplicables a la comunicación de datos crediticios y el tratamiento de esta información mediante nuevas tecnologías y modelos de innovación financiera, por lo que, en su parte pertinente expuso: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios(...)”; y, por ende recomendó: “(...) [i]niciar el proceso de socialización del proyecto de Resolución que expide la Norma General Para el Tratamiento de Crediticios, para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda avocar conocimiento de la norma.”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-00[**]-M suscrito el [**] de [*****] del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios**, como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-00[**], para que en el término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que a través del informe jurídico N° INF-SPDP-DAJ-2025-00[**], remitido a la IRD mediante memorando N° SPDP-DAJ-2025-00[**]-M suscrito el [**] de [*****] del 2026, la DAJ determinó que el proyecto denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios**, es congruente con los principios de la LOPDP, por cuanto no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que “(...) [l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-00[**]-M suscrito el [**] de [*****] del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que este se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados, desde el [**] de [*****] del 2026 hasta el [**] de [*****] del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Crediticios** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-00[**] suscrito el [**] de [*****] del 2026, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes

y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2026-00[**]-M** suscrito el [**] de [****] del **2026**, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.- La presente norma tiene por objeto regular el tratamiento de datos personales crediticios, mediante el establecimiento de lineamientos y garantías en materia de protección de datos personales, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a los organismos que integran el sistema financiero nacional en cumplimiento del ordenamiento jurídico sectorial aplicable a cada ámbito de competencia.

Art. 2.- La presente norma será aplicable a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que actúe como responsables y encargados del tratamiento de datos personales crediticios, de conformidad con el ámbito de aplicación territorial establecido en la LOPDP.

**TÍTULO II
DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS CREDITICIOS**

Art. 3.- Los titulares de datos personales crediticios ejercerán los derechos reconocidos en la LOPDP, su RGLOPDP y demás normativa aplicable, incluidos aquellos específicamente previstos para el tratamiento de datos crediticios.

Art. 4.- El titular tiene derecho a exigir a los responsables y encargados del tratamiento la rectificación, actualización o eliminación de sus datos personales crediticios, según corresponda, cuando estos sean ilícitos, inexactos, erróneos, incompletos o caducos; y, efectuada la rectificación, actualización o eliminación, se deberá notificar al órgano de control competente, conforme a la normativa sectorial aplicable, a fin de que se realicen las actualizaciones correspondientes.

La actualización de la información contenida en el Registro de Datos Crediticios administrado por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o las entidades públicas competentes, se efectuará conforme a los procedimientos y estándares técnicos establecidos por dichos organismos de control en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Art. 5.- El derecho de acceso, especialmente reconocido en la LOPDP, no podrá ser limitado en lo que respecta al conocimiento, por parte del titular, de su información personal crediticia. En este sentido el responsable del tratamiento, además de las obligaciones, establecidas en la LOPDP respecto al ejercicios de derecho, deberá:

5.1. Dar la información al titular de datos personales cuantas veces lo requiera;

- 5.2. Dar la información en medios físicos o digitales según lo solicite el titular de datos personales, implementando mecanismos adecuados para verificar su identidad y garantizar la confidencialidad, integridad y trazabilidad de la entrega;
- 5.3. La información otorgada deberá ser entendible y comunicada con lenguaje sencillo y claro que permita al titular conocer adecuadamente el contenido de su información crediticia.

Art. 6.- Con el fin de salvaguardar la reputación financiera del titular y la agilidad del sistema financiero nacional, en un proceso de reclamación presentado por parte del titular de los datos personales crediticios ante los servicios de referencia crediticia (buró de crédito), se aplicará obligatoriamente el siguiente procedimiento:

- 6.1. **Inscripción de la alerta:** Presentada la solicitud de actualización, rectificación o eliminación ante la fuente de información (acreedor), esta tendrá un término máximo dos (2) días improrrogables para notificar el particular a los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito).
- 6.2. **Obligación de los prestadores de servicio de referencia crediticia (buró de crédito):** Dentro del término máximo de dos (2) días, contados desde la recepción de la comunicación, el buró de crédito deberá incorporar de forma inmediata y automatizada en el reporte del titular la leyenda visible en letras grandes: **“INFORMACIÓN EN REVISIÓN A PEDIDO DEL TITULAR”**. El titular también podrá solicitar esta inscripción directamente al servicio de referencia crediticia (buró de crédito), para lo cual deberá adjuntar la copia del reclamo sellado por la fuente de información (acreedor).
- 6.3. **Levantamiento de la alerta:** Una vez que la fuente de información (acreedor) resuelva el reclamo dentro del término de quince (15) días, procederá de la siguiente manera:
- 6.3.1. **Si el reclamo es aceptado:** La fuente de información (acreedor) ordenará la actualización, corrección o eliminación del dato a los prestadores de servicios de referencia crediticia (burós de crédito) y el levantamiento simultáneo de la alerta en un término máximo de tres (3) días.
- 6.3.2. **Si el reclamo es rechazado o no aceptado:** La fuente de información (acreedor) notificará su decisión motivada al titular y al servicio de referencia (buró de crédito) para que este último retire la leyenda de revisión, en un término máximo de tres (3) días, manteniendo el dato original.

TÍTULO III

TRATAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 7.- El tratamiento de datos personales crediticios será lícito y legítimo siempre que concorra una base de legitimación válida y se realice en observancia de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la LOPDP, sin perjuicio de otras disposiciones legales de carácter sectorial que resulten aplicables.

Como regla general, los responsables y encargados del tratamiento podrán tratar datos personales para el cumplimiento de obligaciones legales y regulatorias en materia crediticia. Esta habilitación se aplica, de manera específica, a las finalidades relacionadas con la evaluación de solvencia y capacidad patrimonial, reporte, administración, seguimiento y recuperación de operaciones de crédito; así como a la consulta, contraste y actualización de

información en servicios de referencia crediticia (buros de crédito), siempre que se garanticen los principios, derechos y obligaciones previstos en la LOPDP.

Se considerarán tratamientos de datos personales crediticios, aquellos derivados del cumplimiento de disposiciones legales o regulatorias de carácter sectorial. Para estos efectos, y de manera meramente ejemplificativa y no taxativa, se incluyen los siguientes:

- 7.1. Gestión de la capacidad de pago de obligaciones:** Evaluación, monitoreo y cálculo de la capacidad financiera del cliente para el cumplimiento de sus obligaciones actuales o futuras.
- 7.2. Análisis del buró crédito o patrimonial:** Consulta del historial crediticio de los titulares a través de las entidades legalmente autorizadas, con el objetivo de evaluar su comportamiento de pago y mitigar riesgos financieros.
- 7.3. Control y cumplimiento de obligaciones contractuales y del sector financiero:** Seguimiento y ejecución de los compromisos contractuales o legales adquiridos por los usuarios.
- 7.4. Transparencia y trazabilidad de la información:** Garantía de acceso a información clara, oportuna y veraz para los usuarios y los organismos de competentes de control.
- 7.5. Concertación de negocios financieros:** Formalización, estructuración y desarrollo de productos, servicios y relaciones comerciales en general.
- 7.6. Gestión integral del riesgo financiero y operativo:** Identificación, medición, control y mitigación de los riesgos crediticios, de mercado, de liquidez y operativos inherentes a la actividad financiera.
- 7.7. Verificación de identidad y contactabilidad:** Gestión de datos de localización (direcciones, medios de comunicación e identificadores digitales) y determinación del origen de las relaciones jurídicas.
- 7.8. Prevención de fraudes y delitos financieros:** Mitigación de riesgos operativos, así como la detección oportuna y prevención de transacciones inusuales, sospechosas o ilícitas.
- 7.9. Custodia y resguardo de recursos del público:** Protección y salvaguarda de los recursos financieros depositados por el público en las entidades del sistema del cual son fideicomitentes o depositantes.

Art. 8.- Los responsables y encargados del tratamiento, que utilicen datos personales procedentes de bases de datos del sector público, tales como del Registro de Datos Crediticios administrado por la Superintendencia de Bancos, quedan obligados a cumplir de manera estricta la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP.

Cuando el tratamiento comprenda datos personales provenientes de bases de datos del sector público, estos datos personales únicamente podrán ser utilizados para las finalidades expresamente previstas en la normativa sectorial aplicable. El tratamiento ulterior para finalidades distintas de aquellas para las cuales los datos fueron inicialmente recopilados solo podrá realizarse cuando resulte compatible con la finalidad original, sin que dichos datos puedan ser reutilizados, tratados posteriormente o destinados a fines distintos o incompatibles con finalidad inicial de tratamiento del dato personal publicado de conformidad con el principio finalidad de la LOPDP.

Art. 9.- El tratamiento de los datos personales de los deudores principales y/o de los garantes de las obligaciones financieras contraídas se limitará exclusivamente a las finalidades de análisis de riesgos, prevención de fraudes, continuidad operativa y gestión de cobranza, tales como: gestión de premora, localización o recordatorios de vencimiento.

Se prohíbe el tratamiento de datos personales pertenecientes a sujetos ajenos a la relación crediticia o comercial, cuando no concurra una base de legitimación válida conforme a la LOPDP.

Art. 10.- Los responsables y encargados del tratamiento podrán efectuar el perfilamiento, verificación y análisis de datos personales para la evaluación de riesgos financieros en la oferta de productos y la prevención de fraudes, a fin de asegurar información suficiente y verificada que resguarde los depósitos del público.

No obstante, quedan prohibidos aquellos tratamientos de perfilamiento que afecten a los derechos y libertades fundamentales, o den lugar a decisiones automatizadas sobre el titular sin una efectiva intervención humana, según lo establecido en la LOPDP.

Art. 11.- De conformidad con lo establecido en la LOPDP, el responsable o/y encargado del tratamiento garantizarán en todo momento el derecho de actualización y el principio de exactitud y calidad de los datos personales. En virtud de ello, todas las notificaciones dirigidas al titular respecto a sus obligaciones de mora o por vencimiento se realizarán única y exclusivamente mediante los medios de contacto que el titular haya proporcionado para tales efectos, asegurando la veracidad y vigencia de la información, sin afectar o lesionar los derechos y libertades de otros titulares ajenos a la relación crediticia.

Cualquier gestión de cobranza dirigida a personas ajenas a la relación crediticia queda prohibida y constituye un tratamiento ilícito de datos personales.

Art. 12.- Se podrán tratar datos personales crediticios para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento de delitos, y otras infracciones financieras, específicamente para el cumplimiento de procesos de debida diligencia, identificación y verificación de identidad, monitoreo de transacciones, análisis de perfiles de riesgo, así como la generación de alertas y reportes a las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable en la materia.

Art. 13.- El tratamiento de datos personales crediticios realizado en el marco de modelos de negocio, productos, servicios, infraestructuras o tecnologías vinculadas con la innovación financiera, incluidos los servicios Fintech, los activos virtuales, las tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías emergentes, se sujetará a los principios, derechos y obligaciones previstos en la LOPDP, en la presente norma y en la normativa sectorial aplicable.

La utilización de datos crediticios en las nuevas tecnologías o modelos de negocio no constituirá, por sí misma, una habilitación ni una restricción para el tratamiento de datos personales. La licitud de cada tratamiento deberá determinarse atendiendo a su finalidad, a la base de legitimación aplicable, a la naturaleza y alcance de los datos tratados y a los riesgos que puedan derivarse para los derechos y libertades de sus titulares.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN BASES DE ACCESO PÚBLICO

Art. 14.- Los datos personales crediticios que reposaren en las bases de datos de acceso público deberán ser recopilados y registrados en cumplimiento de los principios de juridicidad, calidad y exactitud, pertinencia y necesidad, conservación y de seguridad de los datos personales, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la LOPDP y los específicos dictados en la normativa financiera.

El carácter público de la fuente no habilitará el tratamiento de dichos datos para finalidades distintas de aquellas legalmente previstas, ni para finalidades secundarias incompatibles con su finalidad original.

Art. 15.- El tratamiento de datos personales crediticios que reposaren en bases de datos de acceso público debidamente reconocidas en la normativa sectorial aplicable será lícito y legítimo, siempre y cuando los responsables y encargados del tratamiento garanticen el íntegro cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la LOPDP.

Art. 16.- La recolección y posterior tratamiento de datos financieros, comerciales o relativos al cumplimiento de obligaciones que consten en fuentes de acceso público de carácter legal o institucional, estará condicionada al principio de finalidad. Estos datos no podrán ser utilizados para fines distintos de aquellos que motivaron y justificaron su publicación original, salvo que exista una habilitación legal expresa para un tratamiento ulterior, sujeto al cumplimiento de los principios y garantías previstos en la LOPDP.

Art. 17.- Cuando la información haya sido publicada en cumplimiento de una obligación legal, por mandato judicial o por razones de interés público, tales como procesos judiciales en curso, deudas tributarias sujetas a procedimientos coactivos o registros administrativos, las fuentes de información y los prestadores de servicios de referencia crediticia (buros de crédito) no podrán desnaturalizar la finalidad que justificó su publicación.

Queda prohibida la extracción masiva de estos datos, mediante prácticas tales como *web scraping* o indexación no autorizada, cuando tenga por objeto estructurar perfiles crediticios comerciales, salvo que la legislación especializada aplicable lo faculte expresamente para fines de análisis de solvencia y riesgo.

Art. 18.- Los responsables y encargados del tratamiento que utilicen datos personales crediticios obtenidos de fuentes de acceso público deberán implementar auditorías destinadas a verificar el cumplimiento de los principios de seguridad y responsabilidad proactiva demostrada. Dichas auditorías se realizarán de manera periódica, al menos una vez cada doce (12) meses, con el objeto de verificar la vigencia, exactitud y licitud del tratamiento y garantizar que, cuando la información sea dada de baja, rectificada o declarada reservada en la fuente pública de origen, esta sea eliminada o actualizada en los reportes dentro de un plazo técnicamente razonable, atendiendo a la periodicidad y a los mecanismos de actualización de la fuente correspondiente.

Art. 19.- Los datos crediticios obtenidos a través de bases de acceso público no podrán ser utilizados para actividades de prospección comercial, segmentación de mercados, marketing o mercadotecnia directa, decisiones automatizadas de contratación laboral o cualquier otra finalidad secundaria ajena a la evaluación de la capacidad de pago, sin perjuicio de los tratamientos realizados por las entidades públicas para la producción de estadísticas oficiales, cuando se efectúen en ejercicio de competencias atribuidas por la ley y con sujeción a la normativa de protección de datos personales.

TÍTULO V DEL PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 20.- Una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha en que una obligación económica, financiera, bancaria o comercial se haya hecho exigible, queda prohibida la comunicación de los datos personales crediticios relativos a dicha obligación por parte de los responsables y encargados del tratamiento, de conformidad con lo establecido en la LOPDP.

Esta prohibición se refiere exclusivamente a la comunicación de los datos y no implica, por sí misma, la extinción de la obligación ni determina su conservación o eliminación, las cuales se sujetarán a la normativa sectorial aplicable.

Art. 21.- Para la aplicación de los límites temporales previstos en la LOPDP y la normativa sectorial aplicable, se observarán las siguientes reglas:

21.1. Comunicación. - La comunicación de datos personales crediticios se sujetará al límite temporal establecido en el artículo precedente. El cumplimiento de dicho plazo no implicará, por sí mismo, la extinción de la obligación ni la eliminación automática de la información.

21.2. Antigüedad de la información de riesgo crediticio. - La información de riesgo crediticio no podrá tener una antigüedad superior a cuatro (4) años, contados desde la última fecha de vigencia de la operación de crédito.

21.3. Reportes de información crediticia. - Los reportes emitidos por el Registro de Datos Crediticios y por los prestadores de servicios de referencias crediticias (buros de crédito) comprenderán únicamente las operaciones vigentes, vencidas o canceladas correspondientes a los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de expedición o emisión del reporte, de conformidad con la normativa financiera aplicable.

21.4. Consulta por terceros. - Los terceros debidamente autorizados podrán consultar en el Registro de Datos Crediticios únicamente la información correspondiente al período previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa financiera aplicable.

21.5. Conservación, gestión interna y supervisión. - La conservación de información crediticia y su tratamiento para fines internos, regulatorios o de supervisión podrán realizarse únicamente cuando exista una base de legitimación válida y durante el tiempo necesario para el cumplimiento de la finalidad correspondiente. Dicha conservación no habilitará, por sí misma, la comunicación, inclusión en reportes o consulta por terceros más allá de los límites temporales establecidos en la LOPDP y la normativa financiera aplicable.

TÍTULO VI

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS

Art. 22.- El tratamiento de datos personales crediticios mediante servicios Fintech, sistemas de inteligencia artificial, tecnologías de registro distribuido, activos virtuales, infraestructuras interoperables, banca abierta, finanzas abiertas o cualquier otra tecnología emergente estará sujeto a la LOPDP, su Reglamento General, la presente norma y la normativa sectorial aplicable.

La utilización de una determinada tecnología no constituirá, por sí misma, una base de legitimación para el tratamiento ni habilitará nuevas finalidades, categorías de datos o sujetos con acceso a información crediticia.

Art. 23.- La utilización de fuentes alternativas, variables no tradicionales, datos derivados o inferencias para determinar o evaluar solvencia, capacidad de pago, comportamiento o riesgo crediticio deberá guardar relación objetiva con la finalidad perseguida y cumplir los principios de pertinencia, minimización, proporcionalidad y calidad.

Las puntuaciones, clasificaciones, indicadores, atributos inferidos y demás resultados asociados o asociables a una persona natural constituirán datos personales cuando permitan identificarla directa o indirectamente.

No podrán utilizarse variables cuya incidencia en la evaluación crediticia no pueda justificarse de manera objetiva, verificable y pertinente.

Art. 24.- Los responsables que empleen sistemas de inteligencia artificial, modelos predictivos, algoritmos de puntuación u otras herramientas automatizadas para evaluar solvencia, capacidad de pago o riesgo crediticio deberán garantizar la calidad, exactitud, pertinencia, actualización y trazabilidad de los datos utilizados y de los resultados generados.

Cuando dichos sistemas adopten decisiones o produzcan efectos jurídicos o significativamente similares respecto del titular, serán aplicables las garantías previstas en la LOPDP para el perfilamiento y las decisiones automatizadas.

La complejidad, carácter propietario, naturaleza algorítmica o funcionamiento automatizado del sistema no podrá invocarse para restringir los derechos del titular ni impedir el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos personales.

Art. 25.- El intercambio de datos personales crediticios mediante interfaces de programación de aplicaciones, sistemas interoperables, banca abierta, finanzas abiertas u otras infraestructuras digitales únicamente podrá efectuarse entre sujetos legalmente habilitados, respecto de datos pertinentes y para finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

La interoperabilidad no constituirá una habilitación para ampliar las categorías de datos objeto de tratamiento, modificar las finalidades autorizadas ni extender el acceso a sujetos distintos de aquellos legitimados conforme al ordenamiento jurídico.

Los mecanismos de intercambio deberán garantizar la autenticación, integridad, confidencialidad, disponibilidad y trazabilidad de los accesos, consultas, transmisiones y demás operaciones realizadas sobre los datos personales crediticios.

Art. 26.- La información obtenida, observada, vinculada o inferida a partir de activos virtuales, cadenas de bloques u otras tecnologías de registro distribuido estará sometida al cumplimiento de la LOPDP cuando permita identificar directa o indirectamente a una persona natural y sea utilizada para determinar o evaluar solvencia, capacidad de pago, comportamiento o riesgo crediticio.

La accesibilidad pública, la verificabilidad o la inmutabilidad técnica de una transacción, dirección, registro o identificador no constituirá, por sí misma, habilitación para su recopilación, vinculación, enriquecimiento, incorporación a perfiles o utilización en puntuaciones o evaluaciones crediticias.

Las inferencias, asociaciones o atribuciones probabilísticas derivadas de esta información deberán reflejar su carácter estimativo y no podrán ser tratadas o comunicadas como hechos ciertos cuando no hayan sido debidamente verificadas.

Art. 27.- Los responsables deberán incorporar medidas de protección de datos personales desde el diseño y por defecto durante la concepción, desarrollo, entrenamiento, prueba, validación, implementación y operación de tecnologías destinadas al tratamiento de datos personales crediticios.

Las soluciones tecnológicas deberán configurarse para limitar el tratamiento a los datos necesarios para cada finalidad y, cuando resulte técnica y razonablemente viable, emplear mecanismos de minimización, seudonimización u otras técnicas que reduzcan la exposición de datos personales.

Art. 28.- Los tratamientos de datos personales crediticios realizados en espacios controlados de pruebas, proyectos piloto, pruebas de concepto, entornos de experimentación regulatoria o mecanismos equivalentes estarán sujetos a la LOPDP, su Reglamento General y la presente norma.

El carácter experimental, innovador, temporal o controlado del tratamiento no constituirá una base de legitimación autónoma ni eximirá del cumplimiento de los principios, derechos, garantías y obligaciones aplicables en materia de protección de datos personales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los responsables y encargados del tratamiento que traten datos personales crediticios al momento de entrada en vigencia de la presente norma deberán adecuar sus procesos, sistemas y controles dentro del plazo improrrogable de doce (12) meses contados desde la publicación de la presente norma en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Las obligaciones previstas en esta norma serán exigibles a partir del vencimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera. A tal fin, la SPDP ejercerá sus facultades de control y auditoría sobre los responsables y encargados del tratamiento de datos crediticios, e impondrá las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D.M., el [**] de septiembre del 2026.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES